



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle. 25 de marzo de 2021.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.303

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00039-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Apoderado: Carolina Abelló Otálora.

Demandada: Merlin Stella Mosquera Angulo

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con Nit No. 860.050.750-1, a través de su representante legal JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, otorgo poder amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, para que promueva el proceso de mínima cuantía contra la señora **MERLIN STELLA MOSQUERA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.734.583, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también, se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, para la señora **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.437.180, a quienes no se le acredita calidad de abogada, o estudiante de derecho, tendrá las facultades como dependiente judicial de la parte actora de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No.303
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **Vs.** MERLIN STELLA MOSQUERA ANGULO
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00039-00

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, con Nit No. 860.050.750-1, contra la señora **MERLIN STELLA MOSQUERA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.734.583, por la siguiente suma:

- a) Por la suma de **\$47.157.157 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagaré **No.106335176**, suscrito el 26 de octubre de 2018.
- b) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 30 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **MERLIN STELLA MOSQUERA ANGULO**, cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagare, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y por terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la demandada **MERLIN STELLA MOSQUERA ANGULO**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

SEXTO: TENGASE como dependiente judicial a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** de la parte demandante, conforme a las facultades y restricciones contempladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA



AUTO INTERLOCUTORIO No.303

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **Vs.** MERLIN STELLA MOSQUERA ANGULO
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00039-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b678c74572bedbf9c34fc293398d5cd60bcd41de8d83b13c263574a8f4d7ee5d

Documento generado en 25/03/2021 01:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>